

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Febrero 2 de 2021. A Despacho del señor Juez el trámite de Negociación de Deudas adelantado ante el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDAFAS de Santiago de Cali, encontrándose pendiente la decisión de la objeción presentada en audiencia y por haber correspondido a este Juzgado según consta en acta de secuencia 217746.

Se deja constancia de la suspensión de términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, consecuente a la emergencia social y económica causada por la pandemia del covid 19.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.**

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación**            **2020-00161**  
**Proceso**               **Negociación de deudas –OBJECIÓN-**  
**Deudor**                **MAURICIO CUESTAS MOLANO cc 79.390.294**  
**Acreedores**         **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, y otros**  
**Auto Interlocutorio**   **Nº 84**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este juzgado procede a pronunciarse sobre las objeciones interpuestas por el acreedor CONJUNTO RIBERA DEL RIO PH, respecto a la legitimidad del solicitante para negociar las deudas, y, acerca de las obligaciones de los acreedores SERGIO ALBERTO BUILES HOYOS y SULMA FRANCELI MEDINA ZUÑIGA.

### **ANTECEDENTES**

El centro de conciliación y arbitraje FUNDAFAS, previa solicitud de que trata el art 542 de la ley 1564 de 2012, dio inicio al trámite de negociación de deudas, remitiendo las citaciones de rigor y dando apertura a la audiencia indicada en el artículo 550 ídem, en la que el acreedor CONJUNTO RESIDENCIAL "RIBERAS DEL RIO" presentó las objeciones compendiadas en el párrafo que antecede.

Sustenta su oposición, en que el bien inmueble relacionado, que se encuentra embargado por cuenta del proceso de radicación 2019-00697 que se surte en el Juzgado Veintidós Civil Municipal, es de propiedad de los menores hijos del deudor, Andrés Camilo y Sebastián Cuestas Polo y no del solicitante en insolvencia; y, por tanto, no se puede relacionar como patrimonio del señor Cuesta Molano; en armonía con lo anterior la acreencia por cuotas de administración del Conjunto Residencial sobre dicho inmueble, no puede ser negociada pues el señor MAURICIO CUESTAS MOLANO no es su deudor legítimo.

También, cuestiona la autenticidad de las deudas relacionadas a favor de SERGIO ALBERTO BUILES HOYOS y SULMA FRANCELI MEDINA ZUÑIGA, tachando severamente los títulos valor que aportó el solicitante.

A dichas objeciones se le dio el trámite de rigor, pronunciándose el deudor, los acreedores cuestionados y el Municipio de Santiago de Cali.

La Dra. Flor de María Castañeda Gamboa, actuando como conciliadora dentro del trámite de negociación de deudas, en aplicación al Artículo 552 del Código General del Proceso, remite el expediente al Juez Civil Municipal para que se resuelvan las objeciones propuestas, a lo cual procede el Despacho, previa las siguientes:

## CONSIDERACIONES

1. Las objeciones son una manifestación del derecho de contradicción, con el fin de debatir con pruebas y fundamentos jurídicos, los comportamientos o actos que puedan afectar los principios o los derechos de las partes involucradas en un proceso, discrepancias que deben presentarse tan pronto surja la situación, y, una vez expuesta, debe señalarse puntualmente lo que se objeta, teniendo en cuenta la oportunidad que la ley brinda al objetante para allegar las pruebas necesarias que sirvan como soporte de su inconformidad y como parte del fundamento jurídico al que se ampara.

En el caso del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el legislador estableció los lineamientos para resolver las controversias que surjan dentro de la audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 de Código General del Proceso; es así como en el desarrollo de la audiencia luego de haberse presentado la relación de acreencias allegada por el solicitante, el conciliador pregunta a los acreedores si se encuentran de acuerdo con la EXISTENCIA, NATURALEZA y CUANTÍA de las obligaciones reconocidas por el deudor. Si se presentan objeciones y estas persisten pese a forzar un acuerdo conciliatorio que fracasó, en los términos del artículo 552 *Ibídem*, se regula la actuación a seguir:

*"Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. Resaltado y subrayado por el juzgado.*

*Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.*

*Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo."*

De las objeciones presentadas, tenemos que la denominada "FALTA DE PERSONERÍA DEL SOLICITANTE" en realidad versa sobre la FALTA DE LEGITIMIDAD y/o INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD, ultimas dos que se circunscriben con el deudor solicitante

También, se objeta a los acreedores quirografarios.

De entrada, como ha sido sostenido en diferentes providencias, el Juez Municipal se encuentra facultado para pronunciarse respecto de todas las controversias suscitadas en el trámite de negociación de deudas que ante los Centros de Conciliación autorizados o Notarías se adelanten, como fue expuesto recientemente por el Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali <sup>1</sup>.

En otro pronunciamiento sostuvo dicho cuerpo colegiado:

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala de Decisión Civil, Mag. Pte. Dr. Homero Mora Insuasty, sentencia de tutela del 23 de septiembre de 2015, Rad. 2015-00124.

*"Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, **se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia "de las controversias previstas en éste título..." y el párrafo contempla "El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo"**.<sup>2</sup> (Destaca el Juzgado).*

Lo anterior, demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad del deudor, de su necesaria legitimidad. Por ello, el legislador de la misma manera ha establecido como competencia del Juez Civil Municipal en única instancia, a través del numeral 9º del artículo 17 del Código General del Proceso: *"De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial"*, sin hacer limitación alguna.

**2.** Como génesis del proveído a resolver, ha de decirse que por razones de método y orden se abordará acerca de la controversia relacionada con la denominada "FALTA DE PERSONERÍA DEL SOLICITANTE", que en realidad versa sobre la FALTA DE LEGITIMIDAD.

La Ley, delimita los requisitos para que una persona natural no comerciante sea admitida al trámite de insolvencia, siendo el primero, que se encuentre en cesación de pagos, lo que significa que debe tener dos o más acreencias en mora con dos o más acreedores por más de 90 días o que tenga admitidas dos o más demandas ejecutivas en su contra y que el monto de dichas obligaciones supere el 50% del pasivo total.

Para este caso, el solicitante, refiere que se encuentra en cesación de pagos frente a la obligación por cuotas de administración de la propiedad horizontal Riberas Del Rio, entre otras, sin embargo, la sola referencia no evidencia que dicho pasivo caiga sobre la persona del deudor solicitante.

El solicitante, no probó ostentar la propiedad que lo relacione con la obligación de asumir los costos que genera la administración y sostenimiento de la propiedad horizontal. Lo que se acredita en el cartulario es que, el coeficiente de la copropiedad Riberas del Rio, pertenece a los hijos menores de edad del solicitante, siendo por tanto estos los legales destinatarios del cobro que enfile dicha copropiedad ante la cesación de pago.

El hecho que, el solicitante sea el padre de los menores que sí son propietarios del bien que hace parte de la copropiedad Riberas del Rio, no lo hace deudor legítimo respecto de la copropiedad, ya que si bien se asume que el solicitante ejerce la patria potestad respecto de sus hijos menores (se itera, los propietarios del bien), los atributos de dicha patria potestad, son: a) el derecho de usufructo; b) el derecho de administración; y c) el derecho de representación; no consagrándose la disposición.

---

<sup>2</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala de Decisión Civil, Mag. Pte. Dr. . José Manuel Corredor Espitia, providencia con fecha del 03 de mayo del 2018.

Recuérdese que el derecho de usufructo referente a la patria potestad, *"no es el derecho real de usufructo en el sentido con que definimos este derecho al estudiar lo relativo a los bienes"*<sup>3</sup>, entonces, el usufructo derivado de la potestad parental es derecho familiar y se encuentra fuera del comercio. Por lo tanto, no es derecho hipotecable, ni enajenable o cedible.

No puede confundirse el derecho de los padres de apropiarse de los frutos que integren el peculio adventicio -no siendo este el caso-, de la "trasmisión" del dominio de un bien.

Por lo tanto, la copropiedad debe enfocarse en perseguir a los propietarios del bien, (tal y como lo está haciendo ante el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali), consecuente a lo cual la cesación de pago que refiere la solicitud solo puede alegarse por los menores, y no por el padre de los mismos, quien no debe alegar una cesación de pagos por una acreencia ajena.

Así las cosas, no es posible incluir dentro del pasivo del deudor una obligación que tiene su génesis en un activo del que no es dueño, en otras palabras, no puede ser liquidado por la simple voluntad y exclusivamente con la disposición de quien ejerce la patria potestad de los legítimos propietarios, ya que ello requiere una licencia judicial que en este trámite no fue aportada.

Además, que el trámite de negociación se impulsó en nombre propio y no en nombre de los menores y en calidad de ser su representante legal.

En resumen, se confundió en una sola categoría la calidad, patrimonio y pasivo del señor Mauricio Cuesta Molano y de sus menores hijos. Eventualmente, de comprometerse el bien de propiedad de sus menores hijos, se realizaría sin la licencia legal de disposición del bien, para lo cual debe acudir a los preceptos de la norma sustancial, para garantía del patrimonio de los menores.

**2.1.** Ahora, en una eventual hipótesis (que nunca fue alegada), podría invocarse que el padre asuma el título de tenedor del bien raíz y pretender acogerse a la solidaridad de que trata el artículo 29 de la ley 675 de 2001, para efecto del pago de expensas comunes de la copropiedad, norma según la cual: *"...Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado"*; pero ello no es suficiente en este caso para pretender integrar la obligación de los menores a la solicitud de insolvencia puesto que la Copropiedad Ribera del Rio ya ejerció la respectiva acción ejecutiva ante la judicatura, acto procesal que trae consecuencias directas de cara al proceso liquidatorio en tanto ya se cuenta con un acreedor y deudor determinados y un asunto judicial en contra, los cuales deben ser relacionados expresamente en la solicitud ante el centro de conciliación (artículo. 539 C.G.P.).

**2.2.** Por otra parte, al margen de la responsabilidad que el padre tiene sobre sus descendientes, lo cierto es que si voluntariamente se optó por tener a los menores hijos del insolvente como propietarios del bien inmueble, se entiende que dicho acto generaría en el tráfico jurídico derechos poro también obligaciones a su cargo; y por tanto, no luce razonable que, ahora, con motivo de la insolvencia, el señor MAURICIO CUESTAS MOLANO invoque a su favor la acreencia que tienen los menores con la copropiedad.

Siendo así las cosas, entonces en este caso entra en entredicho el postulado del respeto por los actos propios de los administrados en el marco de sus actuaciones frente a las autoridades, frente al cual ha dicho nuestro Tribunal de Casación que: *"los antecedentes conductuales crean situaciones jurídicas que devienen como referentes a observar*

---

<sup>3</sup> Arturo Valencia Zea, Derecho civil, t. V. 4° ed, Bogotá, edit. Temis, 1977, p- 499.

*frente a actuaciones presentes y futuras, de similar textura fáctica y jurídica, no pudiendo sustraerse caprichosamente de sus efectos, (...)”luego, “asumir posiciones diversas y contradictorias respecto de los mismos aspectos fácticos y los mismos intereses económicos, puede constituir, y suele serlo, un acto contrario a los fundamentos de la buena fe y a la coherencia jurídica exigida a cualquier contratante”<sup>4</sup>, tal es el fundamento y génesis del principio *venire factum proprium non valet*, esto es, que a nadie le es permitido ir contra sus propios actos.*

**2.3.** Llama poderosamente la atención que desde la presentación de la solicitud, el Centro de Conciliación no haya advertido acerca de la ineptitud del escrito genitor en los términos en los que se radicó y que es traída a conocimiento de esta célula judicial.

No se diferenció que la calidad en que actúa el solicitante solo le permite relacionar sus propios pasivos en cesación de pago y determinar el patrimonio suyo que eventualmente liquidará para garantizar los derechos de prenda general. Para efectos de las consecuencias de la norma, la necesaria disposición del patrimonio y la relación de pasivos, que brilla por su ausencia, se debió advertir, para que, en este estado de la solicitud no se tuviera que observar el defecto de ausencia de los requisitos esenciales del trámite.

Como colofón, al relacionarse una acreencia que no pertenece al insolvente MAURICIO CUESTAS MOLANO, la solicitud no debía ser admitida, como en efecto ocurrió, pues se está contraviniendo directamente uno de los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, relativo a que con el escrito gestor se **debe** aportar, entre otras:

*“3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores”.* (Artículo 539 C.G.P.)

Aunque la controversia se dirigió erróneamente a cuestionar la presunta *“legitimidad”* del insolvente, o que a este no le *“asiste personería”*, lo cierto es que en estricto derecho, la discusión gira en torno al incumplimiento de los requisitos de trámite de insolvencia por contener una acreencia ajena al solicitante y así se declarará probada.

Se advertirá al conciliador para que adopte las medidas necesarias sobre este asunto pues debe darse una absoluta atención al momento de la admisión del trámite tanto por los centros de conciliación como del conciliador ya que la misma Ley le establece la responsabilidad de *“Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor”<sup>5</sup>*, la que en este caso, como viene de decirse, es inexacta e inepta.

**3.** Por otra parte, la Copropiedad Ribera del Rio planteó objeción respecto a los títulos valores aportados por el solicitante y que relacionan como deudores a los señores SERGIO ALBERTO BUILES, y SULMA FRANCELI MEDINA.

Frente a dicho cuestionamiento, posturas pacíficas sobre la materia han respaldado que al objetante no le basta la simple afirmación de sus cuestionamientos sino que debe asumir la carga de la demostración de los mismos.

En tal sentido, si la Copropiedad Ribera del Rio pretendía desconocer la naturaleza, cuantía y existencia de las obligaciones contenidas en los títulos valores, no le bastaban las simples inferencias o razones más o menos atendibles expuestas, como en efecto se hizo donde se enrostró que los instrumentos (a diferencia de la acreencia con la

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de enero de 2011, Mag. Pte. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, Exp. 025 2001 00457 01

<sup>5</sup> Numeral 4° art. 537 CGP.

copropiedad) sí fueron suscritos por el insolvente, o que presentan "*similar caligrafía*" y "*supuestamente suscritos el mismo día*", pues su debate debía venir respaldado de pruebas sólidas, seguras y completas, máxime que se trata de enervar la literalidad de documentos que por mandatos de la ley comercial están destinados para la circulación.

En el momento oportuno, Copropiedad Ribera del Rio, no encaminó esfuerzos a desmentir la real existencia de los títulos, pues ni por asomo se aportó demostrativa alguna que desvirtuara su contenido literal u la originalidad de los mismos, mucho menos se profundizó sobre la posible ficción del negocio que pudo dar origen a los instrumentos.

Las cargas procesales, entre las cuales se encuentra la labor de probar, implican la necesidad en que se colocan las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso, pero como no se puede pedir su cumplimiento de manera coactiva, sino que es eminentemente voluntaria o potestativa, resulta claro que su incumplimiento debe generar consecuencias adversas.

Para efectos académicos, habrá que decirse que la posible discrepancia en la fecha de creación de uno de los instrumentos, únicamente afectaría la posible cuantificación de los intereses de plazo del título valor, en caso de haberse pactado, (situación que afectaría únicamente al acreedor), pero valga aclarar que la fecha de creación del título por no ser de su esencia puede ser suplida por ministerio de la ley al momento de presentarse para su cobro judicial, pues en la letra de cambio se pactó una fecha cierta para el cumplimiento de la obligación (Concepto 2014021007-001 Superintendencia Financiera-15 de abril de 2014).

Bajo estas premisas la objeción respecto de los títulos valores está destinada a despacharse desfavorablemente y así se resolverá.

**4.** Al margen de las exposiciones que anteceden, el Despacho advierte que la solicitud de insolvencia presentada por el señor MAURICIO CUESTAS MOLANO también contiene serios defectos como la falta de relación de bienes que integran el patrimonio del solicitante, pues en el escrito únicamente se relaciona como bien el ubicado en la calle 33C#15-71 sin determinar su valor o real existencia, sin que ello sea suficiente para colmar las exigencias legales colmadas en el artículo 539 del C.G.P.

El defecto aludido persistió durante la etapa de negociación, pues ni siquiera al admitirse la solicitud el solicitante cumplió con el deber de actualizar el inventario de bienes tal y como lo ordena el numeral 3 del artículo 545 del C.G.P., por lo que será un punto que debe tener en cuenta el conciliador en futuras ocasiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**1. DECLARAR PROBADA LA CONTROVERSIA** formulada por el acreedor CONJUNTO RESIDENCIAL "RIBERAS DEL RIO", referente al INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD, por presentar acreencias ajenas conforme se expuso en la parte considerativa de este auto.

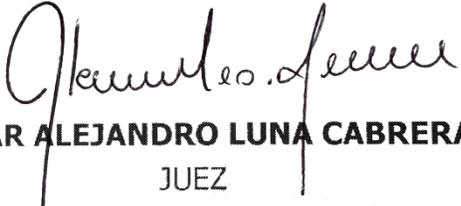
**2. DECLARAR NO PROBADA LA OBJECIÓN** formulada por el acreedor CONJUNTO RESIDENCIAL "RIBERAS DEL RIO", relacionada con los títulos valores a favor de SERGIO ALBERTO BUILES, y SULMA FRANCELI MEDINA.

**3.** Como consecuencia de lo ordenado en el numeral 1º de esta decisión, **DEJAR** sin efecto la actuación llevada a cabo ante el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDAFAS, por no cumplirse para ello los requisitos del Código General del Proceso.

**4. REMITIR** las diligencias (tanto física como digitalmente) de inmediato al Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDAFAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, para que, atendiendo lo expuesto en este auto, y acatando la normatividad aplicable, verifique nuevamente los requisitos de la solicitud atendiendo los mandatos del artículo **539** del C.G.P., dando aplicación, si es necesario, a lo consagrado en el artículo **542** de la misma obra.

**5.** Por secretaría dejar las constancias de remisión en la carpeta electrónica.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

Estado electrónico No. **016**  
Fecha: **FEB.10.2021**